



Valledupar, Diecisiete (17) de mayo del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Accionado: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA

Rad. 20001-41-89-002-2022-00279-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1. El (la) señor(a) ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía N°77.008.739 nació el 25 de octubre de 1955.
2. A la fecha ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ cuenta con 66 años.
3. El día jueves, 5 de noviembre de 1998, ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ se trasladó al Régimen de Ahorro Individual.
4. El señor ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ, aceptó la historia laboral válida para Bono Pensional.
5. El señor ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ laboró con el(la) EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA entre el 09 de noviembre de 1977 y hasta 30 de noviembre de 1977, con 0 días de interrupción.
6. El día martes, 31 de mayo de 2021 el (la) EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA expidió certificación CETIL No. 202105892300484000860002.
7. Por medio de derecho de petición BON-17786-12-21 del 09 de diciembre de 2021 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS solicitó a él (la) EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención, vía correo electrónico a la (s) dirección (es) menacontreras@hotmail.com.
8. El día 10 de diciembre de 2021 se certificó que el correo había sido entregado con éxito a la(s) dirección(es) remitidas.
9. El día 26 de enero de 2022, se venció el término legal para dar respuesta al derecho de petición.
10. A la fecha de presentación de esta Acción de Tutela el (la) EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, es decir que no ha expedido la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional, ni ha realizado el proceso de redención ante la página de la OBP.
11. Los bonos pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, en este caso, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
12. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó todas las gestiones legales necesarias para que la entidad tutelada, expidiera la resolución del bono pensional y realizara el proceso de redención ante la página de la OBP.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



13. Que el (la) entidad accionada no responda el derecho de petición estando vencido el término legal para dar respuesta al mismo, vulnera el derecho de petición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

14. Sin la expedición de la resolución de reconocimiento y pago del Bono Pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención del mismo por parte de el (la) EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA, el Bono Pensional no puede hacerse efectivo, es decir que no puede ser acreditado en la cuenta de Ahorro Individual de ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ, por lo anterior se vería afectado su derecho al disfrute de la pensión o en su defecto de la devolución de saldos.

15. La negativa por parte de el (la) EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA, en el reconocimiento y pago del Bono Pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención, vulnera por acción y omisión el derecho fundamental de petición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y Derecho de Petición, Derecho a la Seguridad Social, Derecho al Habeas Data, Derecho al Debido Proceso Administrativo de ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ.

16. La negativa por parte de el (la) EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA, en la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de la cuota parte del Bono Pensional y de no registrar ante la página de la OBP el proceso de redención del bono pensional, puede llegar a vulnerar otros derechos fundamentales de ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ como el Derecho a la Pensión, al Mínimo Vital y Móvil y a la Dignidad Humana.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al estudiar la demanda de tutela de referencia por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha cinco (05) de mayo de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA²

La parte accionada **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR “EMPOCESAR LTDA EN LIQUIDACION** contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

*“(…)En atención a la acción de tutela impetrada, es de manifestar que la Empresa de Obras Sanitarias del Cesar “Empocesar Ltda. en Liquidación” **NO** le ha negado el derecho al señor **ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ**, identificado con la cedula No. 77.008.739, los inconvenientes presentados al momento de resolver la solicitud del señor ARGENIS, han sido de trámite ante la entidad encargada de vendernos el token fisco para acceder a la plataforma, toda vez que después que se había enviado todos los soportes estos fueron negados en parte, lo que requirió realizar nueva solicitud en su momento y enviar nuevamente los soportes, (Documentos anexos), al día de hoy ya contamos con el token físico y en el día de ayer la empresa encargada de la venta lo instalo de manera remota y ayer mismos se le solicito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por correo (Documento anexo) el usuario y contraseña para acceder a la plataforma, en dicho oficio se le manifestó que se tienen varias solicitudes y acción de tutela en curso, en el día de hoy 10 de mayo funcionarios encargados de entregar las claves y usuarios del Ministerio de Hacienda, sugirieron que les enviara copia de la tutela interpuesta por **COLFONDOS**, esto con la intención de darme prelación en él envió de contraseña y usuario. No es capricho señor juez por parte de la empresa el no querer resolver la solicitud, al contrario, nos encontramos con toda disponibilidad de dar el trámite correspondiente a la petición del señor **ARGENIS MARQUEZ**, pero sin la clave y usuario*

² Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada



no se pueden ingresar a la plataforma. Esperamos que en el transcurso del día el Ministerio de Hacienda nos envíe lo solicitado para enseguida dar el trámite pertinente a la solicitud (...).”

.IV. PRETENSIONES:³

1. Amparar el Derecho Fundamental a la Seguridad Social de ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ, el cual está siendo vulnerado por el(la) EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA, al no expedir la resolución de reconocimiento y pago del cupón del bono pensional, lo cual impide la emisión y posterior redención del Bono Pensional a que tiene derecho ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ para disfrutar de la prestación económica pretendida.
2. Amparar el Derecho Fundamental al Derecho de Petición de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, el cual está siendo vulnerado por acción y omisión por la accionada, en el entendido de que la efectiva protección del citado Derecho implica no solo que la entidad emita una respuesta en el término previsto, sino que la misma deba efectuarse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.
3. Amparar el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo a que tiene derecho ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ, el cual está siendo vulnerado por el(la) EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA al no emitir la Resolución de reconocimiento de cuota parte de Bono Pensional pertinente que permita que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en su calidad de Administradora del Fondo de Pensiones pueda gestionar y llevar hasta su culminación la emisión y redención del Bono Pensional a que tiene Derecho el (la) afiliado (a) para disfrutar de la prestación económica pretendida.
4. Amparar el Derecho Fundamental al Habeas Data de ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ, máxime si se tiene en cuenta que el citado derecho está siendo vulnerado por el(la) EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA al no brindar y/o permitir que mi representada y su afiliado (a) acceda y obtenga una información, clara, cierta y eficaz frente al reconocimiento y pago del cupón del bono

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

³ Tomado textualmente de la demanda



El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

6.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

6.3. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que el accionante manifiesta haber presentado un derecho de petición a la entidad accionada el día quince (15) de marzo de 2012, quienes no dieron respuesta a las peticiones efectuadas por el accionante.

En consecuencia, le corrió traslado a la accionada EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA, quienes en su contestación no acreditaron haber dado respuesta al derecho de petición instaurado por el accionante.

Es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

a) “El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en



conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

De lo anterior se observa que no se ha dado respuesta al peticionario, la cual a juicio del despacho debe reunir los elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición que son, a saber:

- I. Un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado.
- II. Que este sea dado en oportunidad al peticionario.
- III. La respuesta que resuelve sobre lo pedido debe ser notificada.



En consecuencia, es palmario para este Despacho que la entidad accionada está afectando el derecho de petición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al no haberle ofrecido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada en fecha nueve (09) de diciembre de 2021, presentada por el accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA** por la vulneración al derecho de petición.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dar respuesta de clara y de fondo al derecho de petición de fecha 15 de marzo de 2022.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Diecisiete (17) de mayo del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 1769

Señor(a):
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Accionado: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA

Rad. 20001-41-89-002-2022-00279-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA** por la vulneración al derecho de petición. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dar respuesta de clara y de fondo al derecho de petición de fecha 09 de diciembre de 2021, presentado por él accionante. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fdo.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Diecisiete (17) de mayo del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 1770

Señor(a):

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

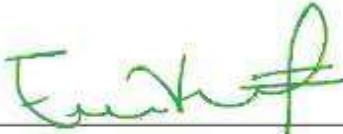
Accionado: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA

Rad. 20001-41-89-002-2022-00279-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA** por la vulneración al derecho de petición. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR - EMPOCESAR LTDA**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dar respuesta de clara y de fondo al derecho de petición de fecha 09 de diciembre de 2021 presentado por él accionante. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria